

SE SUSCRIBE  
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs.  
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
En Paris. C. A. SAUVÉTRA rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	12 rs.
	Por tres meses.....	36
	Por seis meses.....	60
	Por un año.....	120
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	120
EXTRANJERO.....	Por un mes.....	72
	Por tres meses.....	216
	Por seis meses.....	360

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaria de Estado.—Excmo. Señor.—El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion continúa en el mismo estado de gravedad, aunque algo menos molestada de los síntomas nerviosos.»

De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 30 de Abril de 1861.—Saturnino Calderón Collantes.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Primera Secretaria de Estado.—Excmo. Señor.—El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las ocho de esta noche, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado el día con tranquilidad y algun alivio en los síntomas principales de su dolencia.»

De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 30 de Abril de 1861.—Saturnino Calderón Collantes.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y demás angusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

### EXPOSICION Á S. M.

### SEÑORA :

La Comision de Estadística general del Reino, que hace cuatro años y medio está trabajando asiduamente en los diversos ramos que fueron objeto de su creacion, ampliados posteriormente por la ley de 5 de Junio de 1859 á la medicion del territorio y su reconocimiento y descripcion bajo los aspectos físicos que más interesan á la ciencia y á la industria, ha tocado la necesidad de introducir alguna reforma en su organizacion interior.

V. M. se ha dignado dar más de una vez muestras de su Real aprobacion á aquellos trabajos, y el público los acoge con aceptacion, como laudables esfuerzos que allegan y proporcionan datos tan útiles como curiosos, y cada día en más dilatadas proporciones. Así es que lo que comenzó por trazarse y abrirse camino en operaciones desusadas, va adquiriendo un carácter de consistencia y estabilidad, que parece aconsejar el cambio de la denominacion precaria de *Comision* por la más permanente de *Junta general de Estadística*.

En ningun país á la verdad se ha iniciado la Estadística con tanta autoridad y crédito como V. M. se sirvió prestarle en 1856; pero tampoco en ninguno ha producido tan pronto y satisfactorios resultados. En 1857 se supo ya cual es aproximadamente la poblacion de la Península é Islas adyacentes, y al siguiente año se publicó el Censo oficial, acompañado del Nomenclator de los pueblos. En la actualidad se está practicando por provincias la serie más prolíja y escrupulosa de comprobaciones y rectificaciones, para depurar uno y otro documento segun la realidad existente el 25 de Diciembre último, en que se hizo el nuevo empadronamiento general; y al paso que se reúnen y acrisolan datos y noticias en otros ramos importantes, se están disponiendo para salir á campaña las diversas brigadas encargadas de trabajos facultativos, desde la triangulación de primer órden hasta el aforo de las aguas de los rios, y determinacion de las rocas que caracterizan los terrenos.

Todo ello, Señora, produce un gran movimiento, estableciendo rápidas y no interrumpidas corrientes desde el centro á la circumference, de accion, de impulso, de homogeneidad, que serian ocasionadas á complicaciones si no se llevasen con suma precision é infatigable perseverancia. La experiencia ha demostrado, y la Comision de Estadística general así lo ha expuesto, que la direccion de tantas operaciones y la resolusion perentoria de dudas telegráficamente consultadas exigen otra unidad que la inherente á la forma corporativa en el mando, habiendo venido la fuerza misma de las cosas á atribuir sustancialmente la reglamentacion y las disposiciones generales á la Comision en cuerpo, y la ejecucion y aplicacion al Vicepresidente, y respectivamente á los Decanos de las Secciones.

Este órden de proceder, nacido y acreditado por sí mismo, es, Señora, el que tengo la honra de proponer á V. M. para que se digné autorizarlo y definitivamente prescribirlo. La Junta fijará los sistemas, aprobará los planes, examinará sus efectos, se ocupará de asuntos generales y decidirá en casos difíciles: las Secciones se reducirán á dos, y determinarán la marcha más conveniente para las operaciones que les correspondan, desarrollando el pensamiento y el sistema acordado por la Junta general; y el Vicepresidente atenderá á la ejecucion en su conjunto y armonía, quedando á cargo de Vocales Directores especiales la ejecucion particular, el inmediato cuidado, responsabilidad y cabal desempeño en los principales ramos del servicio de Estadística. Esta organizacion, conforme con los buenos principios, parece llenar todas las condiciones y satisfacer á las necesidades hasta ahora reconocidas.

Fáltame, Señora, exponer á V. M. que cuando ya no se trata de ocupaciones transitorias, sino de incumbencias permanentes, dedicadas de suyo, de gran trascendencia para el Estado, y de grave compromiso para quien las admite, no puede exigirse, ni aun debe aceptarse, la prolongada muestra de patriotismo que se traduce por un trabajo gratuito y desinteresado. El tiempo tiene su valor, y no hay bien entendida economía ni recta inteligencia de la Administracion, ni conveniencia pública, en dejar de retribuir servicios de intensidad y de esfuerzo, que privan al individuo de libertad y le absorben el ejercicio de sus facultades. Los encargados responsables de la acertada ejecucion en Estadística, es oportuno, y justo que disfruten de una remuneracion decorosa.

Por tales consideraciones, Señora, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me conceptúo en la obligacion de someter al superior juicio de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 21 de Abril de 1861.

SEÑORA :

A L. R. P. de V. M.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo:

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º La Comision de Estadística general del Reino, creada por mi Real decreto de 3 de Noviembre de 1856, se denominará en adelante *Junta general de Estadística*.

Art. 2.º La Junta se compondrá:  
De un Presidente, que lo será el de mi Consejo de Ministros,  
De un Vicepresidente,  
De los Vocales que me dignare nombrar, ya por sus méritos y conocimientos particulares, ya por razon de los cargos oficiales que desempeñen,

Y de un Secretario general.  
Art. 3.º Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.  
Únicamente disfrutarán de retribucion el Vicepresidente, los Directores de que se hablará despues y el Secretario general.

Art. 4.º La Junta se dividirá en dos Secciones, que se denominarán, la primera *Geográfica* y la segunda *Estadística*. Serán presididas por el Vicepresidente ó por los respectivos Vocales Decanos.

Art. 5.º Corresponde á la Junta general en cuerpo:  
1.º La medicion y descripcion del territorio español para la formacion del catastro de la riqueza pública.

2.º La formacion y publicacion del Censo y del Nomenclator, con el movimiento de la poblacion y sus incidencias.

3.º La discusion y adopcion de reglas generales, aplicables á los métodos de recoleccion de datos estadísticos por los diversos centros administrativos, mediante la aprobacion de los respectivos Ministerios.

4.º El examen, análisis y comparacion de los resultados obtenidos en las diversas investigaciones estadísticas, para deducir las mejoras de que sean susceptibles en lo venidero.

5.º La formacion del presupuesto de gastos necesarios para el servicio de la Estadística.

6.º El acuerdo sobre informes pedidos por algun Ministerio.

Art. 6.º Las Secciones se dedicarán á dar impulso á las operaciones que les correspondan en consecuencia de las decisiones de la Junta general. Establecerán reglas para el trabajo sucesivo, y examinarán su efecto en los resultados.

Promoverán, proyectarán y propondrán á la Junta general, cuantas mejoras conceptúen

posibles y oportunas en los ramos de su respectiva incumbencia y cuidado.

Art. 7.º Las Secciones tendrán á su disposicion, cuándo y por el tiempo que los necesitaren, los expedientes de la Secretaría general.  
Art. 8.º Evacuación las Secciones los informes que les fueren pedidos por la Junta general ó por la Vicepresidencia.

Art. 9.º En representacion del Presidente ejercerá el Vicepresidente todas las funciones que corresponden á aquel cargo, con excepcion de las que deban ser objeto de Real decreto ó Real órden. En su consecuencia, el Vicepresidente desempeñará bajo su responsabilidad las atribuciones de alta direccion y ejecucion dentro de las leyes, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes, y de las decisiones de la Junta general.

Art. 10. Como Jefe de todos los empleados, cualquiera que sea su categoría y procedencia, le corresponden las facultades necesarias para mantener el órden y asegurar el buen servicio.

Art. 11. En la Seccion geográfica habrá un Vocal de la Junta, Director de operaciones geodésicas, otro de las topográfico-catastrales, y otro de las especiales geológicas, hidrológicas, forestales, é itinerarias.

Cada uno de ellos tendrá á su cargo la direccion del ramo respectivo en representacion de la Seccion, y en consonancia con los acuerdos de esta y decisiones de la Junta general.

Al lado de los Directores de operaciones geodésicas y topográfico-catastrales, habrá un Subdirector ó Jefe del Detall, encargado de la inmediata preparacion y ejecucion. El Director de operaciones especiales se entenderá con el más caracterizado de los Ingenieros civiles de cada ramo, que hará de Jefe del Detall en el círculo de su dependencia.

Art. 12. En la Seccion de Estadística habrá un Vocal de la Junta, Director de operaciones censales, y otro, que será Secretario general, encargado de los trabajos de oficina.

Art. 13. Un Jefe de negociado, independiente de la carrera especial de Estadística, tendrá á su cargo la contabilidad en todas sus partes.

Art. 14. Un reglamento que se someterá á mi Real aprobacion, determinará el modo de proceder de la Junta, así como la categoría, derechos, atribuciones y deberes que correspondan á cada uno de los funcionarios de la misma.

Art. 15. Los centros directivos de los diversos ramos de la Administracion formarán y publicarán sus estadísticas especiales, segun el plan que anticipadamente hubiesen acordado con la Junta general, mediante la aprobacion de los Ministros respectivos.

Art. 16. El Presidente de mi Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

### REALES DECRETOS.

En vista de las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta general de Estadística, reorganizada por mi decreto de esta fecha, á D. Alejandro Oliván, Ministro que ha sido de Marina, Senador del reino, confirmandole en la Vicepresidencia de la Junta; á D. Fermin Caballero, Ministro que ha sido de la Gobernacion de la Península; Don Francisco Luxán, Ministro que ha sido de Fomento, Senador del reino; D. José Cavéda, Consejero de Estado; D. Celestino del Piélagó, Director Subinspector, Brigadier del Cuerpo de Ingenieros; D. Francisco de Cárdenas, Jefe superior de Administracion y Asesor general del Ministerio de Hacienda; D. Lorenzo Nicolás Quintana, Jefe superior de Administracion y Diputado á Cortes; D. José Agulló, Conde de Ripalda, Consejero Real de Agricultura; Don Agustin Pascual, Consejero Real de Agricultura y de Instruccion pública y Presidente de la Junta facultativa del Cuerpo de Ingenieros de Montes; D. Francisco Coello y Quesada, Coronel, Teniente Coronel del Cuerpo de Ingenieros; D. Pascual Madóz, Ministro que ha sido de Hacienda, Diputado á Cortes; D. Buenaventura Carlos Aribau, Jefe superior de Administracion; D. Laureano Figueroa, Catedrático de la Universidad Central y Diputado á Cortes; Don Vicente Yaquez Queipo, Senador del reino; D. Antonio Romero Ortiz, Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia y Diputado á Cortes; D. José Magaz y Jáime, Oñcial primero de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, y á D. José Emilio de Santos, Jefe de Administracion, que desempeñará las funciones de Secretario general.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocales natos de la Junta general de Estadística, por razon de oficio, y mientras lo desempeñaren, á los Directores generales de Ultramar, de Contribuciones, de Administracion, y de Agricultura, Industria y Comercio, y á los Directores de Hidrografía, del Observatorio astronómico de Madrid, de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, y de la de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Director de operaciones geodésicas de la Junta general de Estadística á D. Francisco de Luxán; de operaciones topográfico-catastrales á D. Francisco Coello y Quesada; de operaciones geológicas, hidrológicas, forestales é itinerarias á D. Agustin Pascual; de operaciones censales á D. Fermin Caballero, y de trabajos de oficina á D. José Emilio de Santos.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

Oído el parecer del Consejo de Sanidad y el de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

### REGLAMENTO

DE LA REAL ACADEMIA DE MEDICINA DE MADRID.

### TITULO I.

### Del objeto de la Academia.

Artículo 1.º La Real Academia de Medicina de Madrid depende inmediatamente del Ministerio de la Gobernacion, y tiene por objeto:

- 1.º Ayudar al adelantamiento de las ciencias médicas.
- 2.º Examinar las doctrinas y las novedades de importancia que vayan presentándose en el campo de la ciencia, á fin de discernir lo verdadero de lo falso, y de dar al ejercicio de las profesiones médicas la direccion que el bien público reclama.
- 3.º Formular un Diccionario tecnológico de las ciencias médicas.
- 4.º Recoger útiles materiales para escribir en su dia la historia crítica y la bibliografía de la medicina patria, y para formar la geografía médica del país.
- 5.º Fomentar el estudio y progreso de la ciencia, otorgando premios cada año á los autores de los mejores escritos que se presenten sobre puntos de interés previamente designados.
- 6.º Ayudar á la propagacion, conservacion y estudio de la vacuna.
- 7.º Auxiliar al Gobierno con sus conocimientos científicos, evacuando las consultas que le pida sobre cualquier asunto de su competencia, principalmente sobre las epidemias, epidemias, contagios, epizootias y demás que corresponden á la salud pública.
- 8.º Entender en cuanto le encomiende el Gobierno relativamente al conocimiento y estudio médico de las aguas minero-medicinales.
- 9.º Practicar el examen de los remedios nuevos ó secretos que le encomiende tambien el Gobierno, haciendo con ellos los experimentos que tenga por oportunos, remitiendo al mismo su dictamen respecto á la originalidad, conveniencia, mérito del descubrimiento ó invencion, y premio que en su caso deba otorgarse.
- 10.º Redactar las farmacopeas, peñitiro y tarifa oficiales, y cuidar de su impresion, de su expedicion y revision oportuna.
- 11.º Resolver las cuestiones de medicina legal que los Tribunales superiores y las Audiencias le consulten.
- 12.º Velar por el buen órden en el ejercicio de las profesiones médicas.

Art. 2.º Dará publicidad la Academia del modo que estime más conveniente á los escritos científicos de importancia que produzcan sus socios ó le hayan sido presentados.

Art. 3.º A este fin, y para sufragar los gastos que su sostenimiento origine, recibirá del Gobierno la cantidad anual que se le asigne en el presupuesto correspondiente.

Tambien podrá admitir legados y donaciones, siempre que para ello preceda la superior aprobacion.

### TITULO II.

### De la organizacion de la Academia.

Art. 4.º Se compondrá la Academia de estas tres clases de socios; numerarios, honorarios y correspondientes.

Los de número serán 56 domiciliados en Madrid; es á saber: 46 Doctores ó Licenciados en Medicina, 7 Doctores ó Licenciados en Farmacia, y 3 Veterinarios de primera clase que sean ó hayan sido Catedráticos, ó gocen

de nombrada por sus importantes publicaciones sobre asuntos de la profesion.

Pasarán á la clase de honorarios, tanto los socios de número que lo pidan despues de haber cumplido la edad de 60 años, como los que declare la Academia comprendidos en ella por hallarse imposibilitados de tomar parte en sus tareas á causa de su avanzada edad, ó por algun otro motivo poderoso é involuntario.

Habrán correspondientes nacionales y correspondientes extranjeros, no pudiendo unos ni otros exceder en número de 146. Tanto los socios correspondientes nacionales, como los extranjeros, han de pertenecer á las siguientes clases de Profesores: 40 serán Médicos, 20 Farmacéuticos, y 6 Veterinarios de la más elevada clase.

Podrán los socios correspondientes nacionales figurar indistintamente su domicilio en Madrid, ó en las provincias.

Art. 5.º Para ser Académico de número se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener el grado de Doctor ó el de Licenciado en la Facultad de Medicina ó en la de Farmacia, con título en alguna Universidad del reino, ó reunir las condiciones que para los Profesores de Veterinaria expresa el presente artículo.
- 3.º Contar 40 años al menos de antigüedad en el ejercicio de la profesion respectiva.
- 4.º Haberse distinguido en su facultad por medio de publicaciones importantes, por actos públicos, ó por una práctica acertada y meritoria.

3.º Hallarse finalmente domiciliado en Madrid. Los que perteneciendo á esta clase trasladados su domicilio á otra poblacion, pasarán á la de correspondientes, reservándose, no obstante, si volvieran á establecerse en Madrid, el derecho de ocupar la primera plaza de número que resulte vacante, ó el de ingresar en la clase de socio honorario cuando tengan las circunstancias requeridas al efecto.

Art. 6.º Para ser socio correspondiente se requiere, sobre reunir las condiciones que el art. 4.º expresa, haber compuesto y remitido á la corporacion uno ó más trabajos científicos que la Academia haya estimado, con anterioridad, de mérito suficiente al efecto, segun se advierte en el art. 12.

Art. 7.º Las vacantes de socio de número serán provistas por eleccion en el término de dos meses, á contar desde el día en que ocurrieren.

Se admitirán á este fin por la mesa, durante los 15 días siguientes al anuncio oficial de la vacante, las propuestas que para Académico se presenten, firmadas á lo menos por tres socios de número, quienes responderán del sentimiento del interesado en caso de resultar elegido.

Terminado el plazo, pasarán las propuestas de la sección á que correspondía la vacante, con el objeto de que presente á la Academia una lista en que figuren los candidatos por el órden de su respectivo mérito, comenzando por el que le tenga superior, y dando fin por el que le ofrezca en grado mínimo.

De esta lista se dará conocimiento á los Académicos con la oportunidad debida; y en sesion de gobierno, convocada al efecto, tendrá lugar la eleccion, mediante votacion secreta y por mayoría absoluta de votos.

Para que sea esta votacion válida, se requiere á lo menos la asistencia de la mitad de Académicos numerarios, únicos que en ella podrán tomar parte.

El Presidente proclamará Académico elegido al que obtenga mayoría absoluta de votos, y dará al Gobierno noticia de la eleccion.

Art. 8.º Tambien comunicará el Secretario igual noticia al candidato elegido para que forme, en el término de dos meses, el discurso que ha de leer cuando tome posesion.

Este discurso versará precisamente sobre alguna de las materias propias de la seccion á que correspondía la vacante que se vaya á llenar, y será entregado al Presidente de la Academia antes de espirar el referido plazo.

No obstante, si la Academia creyese haber razones bastantes para dispensar al Académico elegido de la presentacion de su discurso dentro del término prescrito, podrá prorrogarse por otros tres meses en virtud de la facultad que le atribuye el presente artículo.

El Presidente lo pasará á la seccion para que lo examine é informe; y aprobado que sea por la Academia, designará esta el socio de la propia seccion que ha de contestar el día de la recepcion pública y solemne, pasándole al efecto el expuesto discurso para que comparezca el suyo antes de finalizar el propio término de dos meses.

Concluido este trabajo, se entregará á los discursos al Presidente de la Academia, que dispondrá su impresion por cuenta del candidato, y señalará el día en que ha de tener efecto la recepcion.

Art. 9.º Están obligados los socios de número á contribuir con sus tareas científicas á los fines de la Academia; á desempeñar los cargos que esta les confiere, y las que en las secciones y comisiones á que pertenecan les sean encomendados, y á asistir con asiduidad á las reuniones que aquella y estas celebren.

Art. 10.º Gozarán los Académicos numerarios de las siguientes prerogativas:

- 1.º En los actos y comunicaciones oficiales conservarán el tratamiento de señoría que les dio el anterior reglamento.
- 2.º Usarán como distintivo una medalla arreglada al modelo aprobado por S. M. en Real órden de 31 de Enero de 1860.
- 3.º Harán igualmente uso del uniforme que en el artículo 3.º del capítulo III de la Real cédula de 4 de Enero de 1831 les está señalado, modificándose de la siguiente manera:

El frac será abierto para llevar debajo un chaleco de cachemir blanco fileteado de oro, y tendrá un bordado de la anchura de cuatro centímetros, hecho con seda verde en lo que corresponde al ramo de ciencia, cuyo bordado guarnecerá el cuello, mangas, caderas, y botones, bajando en petillo desde el cuello hasta el cuartillo del frac, y recorriendo un filete todo el borde; sus botones tendrán las armas Reales. El pantalón llevará Traja de oro de la misma anchura que el bordado, y el sombrero estará guarnecido de pluma negra.

4.º Presidirán en las consultas y demás actos peculiares de la profesion á todos los que no sean ó hayan sido Vocales del Consejo de Sanidad y de Instruccion pública, de la extinguida Direccion general de Estudios, Junta de Sanidad y Juntas superiores de Medicina, Cirugía y Farmacia, ó en fin, Médicos de la Carrera de S. M.

Art. 11.º Los Académicos honorarios conservarán el uso de los distintivos expresados en el anterior artículo, y tendrán el derecho de asistir con voz y voto á las sesiones de la Academia, excepto cuando haya de hacerse elecciones ó nombramientos, en cuyo caso votarán solamente los numerarios.

Art. 12.º Las vacantes de socios correspondientes se proveerán por la Academia en sesion de gobierno convocada para este fin por escrutinio secreto, y á mayoría absoluta de votos, entre los Profesores que, por reunir las condiciones del art. 6.º, figuren en la lista de candidatos que la Secretaría irá formando; por los nombres de los autores cuyos escritos haya declarado la corporacion de suficiente mérito en votacion secreta, y previo informe de la seccion á que correspondían, por la materia que en ellos se trata.

Cuando llegue el caso de proveer una ó más plazas vacantes, examinará una comision especial, compuesta de un Vocal de cada una de las secciones, las circunstancias y méritos de los inscritos en la lista, y propondrá á la Academia tres candidatos, si los hubiese dignos, para cada vacante.

Art. 13.º Están obligados todos los socios á cumplir á